

ha sido de mi Real desagrado el poco decoro con que trata en sus representaciones á la Chancillería de Granada y á mis Ministros; mandándole tambien, que remita inmediatamente y sin dilacion el testimonio de las diligencias abusivas y escandalosas de la absolucion del Regidor Decano, el qual se archive con los autos en el Consejo.

Últimamente mando, que de todo se dé aviso por medio de cédula al Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Granada para su inteligencia y cumplimiento, y para que se tenga presente en casos de igual naturaleza (11).

TITULO III.

DE LAS BULAS Y BREVES; SU PRESENTACION Y RETENCION EN EL CONSEJO.

LEY I.—Modo de predicar las bulas, y de proceder los diputados Comisarios de ellas.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 31; D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 523 pet. 10, y en Toledo año de 525 pet. 8.

Mandamos, que quando quier que nuestro muy Santo

(11) El R. Obispo de Valladolid, con motivo de haber declarado la Chancillería que hacia fuerza en un recurso introducido por el Cabildo de aquella Catedral, hizo una representacion al Rey, quejándose de los Ministros de la Chancillería, y diciendo, que aunque tenia en su mano el remedio de las censuras contra los Ministros que dieron el auto de fuerza, se habia abstenido de ellas por el bien de la paz. El Consejo, á quien S. M. remitió dicha representacion, dixo en consulta de 18 de Marzo de 1767, que no habia podido oír sin escándalo, que el Reverendo Obispo á los pies del Trono, afectando moderacion, hubiese proferido semejantes expresiones, vulnerando con tal atentado una de las Regalias mas asentadas de la Corona, en que hallan los vasallos la proteccion contra las violencias, muy ajenas por consiguiente de un Obispo Español, vasallo de S. M., presentado para la Mitra, y por lo mismo miembro del Consejo en calidad de Obispo; y por tanto era de dictámen, que se testasen y borrasen estas cláusulas tan mal consideradas; advirtiendo al Obispo, que en lo sucesivo solo use del remedio de las censuras en los casos que previenen los Concilios y Derecho canónico: con lo que se conformó S. M.

Con motivo del mismo pleyto se formó causa á solicitud del Obispo por el Rector de la Universidad al Abogado que defendió el recurso del Cabildo en la Chancillería, con pretexto de haber proferido expresiones injuriosas al Obispo. S. M., conformándose igualmente con lo que el Consejo expuso sobre el asunto en la misma consulta, mandó, que para que no quedase consentido este caso para otros de igual naturaleza que pueden ocurrir, se previniese á la Chancillería, que la demanda ó querrela con todos los demas autos formados por el Rector de la Universidad se recogiesen, retuviesen y archivases en la misma Chancillería; y así al Rector como al Fiscal eclesiástico se escribiese carta acordada por mano del Presidente de la Chancillería para que, citándolos, les previniese, que de no contenerse en semejantes procedimientos, tomara S. M. en uso de su potestad económica las providencias mas serias y efectivas, para apartar toda perturbacion del buen orden de sus Tribunales ó falta de respeto; y que en adelante, si alguno tuviere queja en iguales casos de las expresiones de los Abogados de las partes, recurran al Acuerdo, para que de su orden se averigüen, califiquen y castiguen, si se estimaren por tales; no permitiendo la Chancillería, que Juez alguno extraño se intrometa al conocimiento.

Padre á nuestra suplicacion, ó de los Reyes que despues de Nos reynaren en nuestros reynos, ó en otra qualquier manera concediere bulas y composiciones ó qualquier cosa dellas, se diputen personas honestas y de buena conciencia y letras, que sepan lo que predicán, y no excedan en la predicacion y publicacion de las dichas bulas y composicion de los casos en ella contenidos. Y mandamos á los Comisarios que para ello fueren diputados, que así lo hagan, y provean como ninguno sea traído por fuerza á tomar las bulas, ni les sean hechas otras opresiones ni vexaciones indebidas: y mandamos, que sobre ello se den las provisiones necesarias. (Ley 1. tit. 10. lib. 1. R.)

LEY II.—Cuidado de las Justicias en no consentir la predicacion de bulas é indulgencias, sin preceder su exámen.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragmática de 9 de Junio de 1500 cap. 51.

Mandamos, que los Gobernadores y Asistentes y Corregidores, y sus Tenientes y Alcaldes tengan mucho cuidado, cada uno en la tierra de su gobernacion, de no consentir que se prediquen ni publiquen bulas ni indulgencias Apostólicas, sin que primeramente sean traídas y exáminadas en la forma y manera contenida en la bula Apostólica que nos fué concedida (1); guardando el tenor de la ley primera de este titulo, y las otras leyes que cerca desto disponen, porque así conviene al servicio de Dios y nuestro. (Ley 37. tit. 6. lib. 3. R.) (2 y 3).

LEY III.—Modo de proceder á la cobranza del producto de las bulas.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1523 pet. 11.

Mandamos, que en la cobranza de lo que Nos, ó los Reyes que despues de Nos reynaren en estos reynos, hobiéremos de haber de las bulas y composiciones, se proceda por via ordinaria; y que no se ponga entredicho en los pueblos por deuda de particulares personas que lo deban. (Ley 3. tit. 10. lib. 1. R.)

(1) La citada bula, expedida por la Santidad de Alexandro VI á 26 de Junio de 1493, se incorporó y mandó observar en Real cédula de 22 de Junio de 1497; y por ella se previno, «que esten suspensas, é no se prediquen ni publiquen bulas ni quèstas Apostólicas algunas, salvo seyendo primeramente exáminadas por el Ordinario de la diocesi do se hayan de publicar, é por el Nuncio Apostólico, é por el Capellan mayor de sus Altezas, é por uno ó dos Prelados de su Consejo, por sus Altezas para esto diputados.»

(2) En auto acordado del Consejo de 24 de Noviembre de 1545 (Aut. 3. tit. 19. lib. 2. R.) se previno á los Escribanos de él, que en las cartas que se despacharen para traer bulas sobre el Patronazgo Real ó de legos, ó por derecho de extrangeros, ó Beneficio patrimonial, ántes de entregarlas á la parte, tomen de ella fianza de que, si no pareciere cierta la relacion que hace, pagará á la otra parte todas las costas y daños que se recrecieren; y que dexé poder y Procurador para seguir la causa, á que quede citado para los autos del pleyto; y que no tomando la dicha fianza, y dexando poder y Procurador citado, el Escribano del Consejo que lo despachare lo pague de su casa.

(3) Y en otro auto de 3 de Junio de 1580 (Aut. 12. tit. 19. lib. 2. R.) se mandó guardar el anterior; entendiéndose asimismo en qualesquiera provisiones que se dieren para tomar bulas contra el Concilio, ó en otro qualquier caso.

LEY IV.—Inversion del producto de las bulas y subsidios en los fines de sus concesiones.

Los mismos alli pet. 14 y 15.

Mandamos, que cuando quier que á nuestra suplicacion, ó de los Reyes que despues de Nos reynaren en estos nuestros reynos, su Santidad concediere algunas bulas ó composiciones y subsidios, se gaste lo que dellas se hobiere en aquello para que se hiciere la concesion. Y mandamos, que en los alcances que se hicieren á los Tesoreros, ú otras personas que tuvieren cargo de las dichas bulas y Cruzada, no se haga merced ni libranza á ellos ni á otra persona alguna; salvo que se convierta en los gastos de las cosas para que las tales concesiones se hicieren. (Leyes 5 y 6. tit. 10. lib. 1. R.)

LEY V.—Orden que se ha de observar en la publicacion y predicacion de bulas é indulgencias.

D. Felipe II. por pragmática de 20 de Noviembre de 1569.

Mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado ó preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos, ni otras facultades que suelen ser concedidas por los Pontífices, ó por otros que para ello tengan poder, á Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradías, Capillas y otros lugares pios, sin que primero, conforme á la bula del Papa Alexandro, sean exáminadas por el Prelado da la diocesi en donde se hubiere de hacer la publicacion; y que no se puedan publicar sino despues de ser exáminadas por el Ordinario; y sean tambien exáminadas y probadas por el Comisario general de la santa Cruzada, ó por la persona ó personas por Nos nombradas en esta Corte en virtud de la dicha bula de su Santidad, y tenga licencia del dicho Comisario general, ó de la tal persona ó personas por Nos nombradas, para hacer la publicacion; que siendo verdaderamente concedidas y no revocadas, constando dellas auténticamente, y habiéndose guardado la dicha forma, se podrán publicar: y no se pueda hacer impresion alguna dellas, sin que preceda esta forma; y asimismo, sin ella no pueda haber demanda ni quèsta alguna, ni publicacion dellas, y guardándose lo contenido en la ley 5. tit. 28. lib. 1.; so pena que los que contra todo lo susodicho lo contrario hicieren, ó introduxeren quèstas, si fueren legos, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y sean desterrados perpetuamente destos nuestros reynos; y si fueren personas eclesiásticas, encargamos al tal Prelado, como Juez eclesiástico y Apostólico, y al dicho Comisario general procedan contra ellos, condenándoles, y executando en ellos las penas que conforme á la calidad y exceso del delito merecieren; y encargamos á todos los Prelados destos reynos, y á sus Provisores y Vicarios, que así lo guarden y hagan cumplir todo lo susodicho, y que procedan contra las personas eclesiásticas que en esto excedieren, dando luego aviso dello al dicho Comisario general, y guar-

dando la órden que cerca desto como Juez Apostólico por él les fuere dada, así en el remitirle los delinquentes como en lo demas. Y mandamos á las nuestras Justicias, así de lo Realengo como de lo de Señorío, que cumplan y executen lo contenido en esta carta, y contra el tenor y forma della no vayan ni lo consentan; y que executen y hagan executar las dichas penas contra los legos que fueren ó vinieren contra lo en ella contenido. (Ley 12. tit. 10. lib. 1. R.) (4).

LEY VI.—El Consejo dé aviso formal á S. M. de los Breves ó bulas que en él se retengan, para poder executar la súplica á su Santidad.

Don Fernando VI. en Buen-Retiro por dec. de 1 de Enero de 1747 cap. 7.

Es mi voluntad, que cada quatro meses se me dé cuenta por el Gobernador de todos los pleytos que estuvieren conclusos para definitiva, y de los sentenciados. Entre estos son de superior recomendacion los recursos que se introducen para las retenciones de Breves y rescriptos de Roma, para justificar por este medio la súplica á su Santidad; y debiendo esta hacerse á mi Real nombre por mis Ministros en aquella Corte, echo menos que no se me dé por la Sala de Justicia aviso formal de los Breves ó bulas retenidas, para poder executar la suplicacion de ellas; en cuya inteligencia tendrá en adelante el cuidado que corresponde, poniendo en mis manos copia del auto de retencion con el pedimento fiscal para la súplica á su Santidad, á fin de que, remitiéndose á mi Agente en la Corte de Roma, pueda interponerla, y darme cuenta de haberlo executado; cuya noticia hare comunicar al Gobernador del Consejo, para que lo haga anotar en los autos de retencion; pues de lo contrario se expone á no conseguirse el principal intento de este remedio tuitivo, que con justa causa dispensa mi Regalia á quien lo implora (5).

LEY VII.—Conocimiento sobre retencion de bulas y Breves en las Chancillerías y Audiencias de Castilla y Aragon (a).

D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 2 de Octubre de 1731.

Sin embargo de la órden expedida por el Consejo en 3 de julio de 1709 (6), para que las Chancillerías y

(4) Por auto acordado del Consejo de 27 de Octubre de 1572 (Aut. 5. tit. 8. lib. 1. R.) se mandó, que quando algun natural de estos reynos traxere Breve ó Letra Apostólica en causa eclesiástica para Juez eclesiástico de fuera de ellos, no se permita su uso, ni que los naturales sean molestados y convenidos fuera del reyno; y se dé provision por el Consejo, para que la parte traiga Juez dentro del reyno, y no use del Breve: y lo mismo se entienda quando la parte lo quisiere tomar fuera de él por virtud de alguna Letra Apostólica, como proceso fulminado, ó Conservatoria.

(5) Por Real Resolucion publicada en el Consejo á 24 de Julio de dicho año de 47 se mandó guardar inviolablemente el contenido de este decreto.

(6) En carta acordada del Consejo comunicada á la Chancillería de Valladolid con fecha de 5 de Julio de 1709 se le previno, cesase en el conocimiento de todo pleyto de retencion de bulas, remitiendo al Consejo los pendientes, y no admitiendo otros, ni dando pase á bulas de Roma; y que llegando ó teniendo noticia alguna, hiciese que su Fiscal pidiera se recogiese y remitiese al Consejo para su reconocimiento.

Audiencias Reales de la Corona de Castilla se abstuviesen del conocimiento de los recursos de retencion de bulas y Breves Apostólicos, conformándose con lo que el mismo Consejo me ha consultado posteriormente; mando, que las expresadas Chancillerías y Audiencias de la Corona de Castilla vuelvan á conocer en sus respectivos distritos (7) de los referidos recursos, despachando á pedimento de sus Fiscales las provisiones ordinarias, admitiendo las fianzas, y determinando en vista y revista los referidos recursos, segun y como lo podrían hacer por sus ordenanzas, y lo practicaban ántes de la expresada orden de 1709; remitiendo al Consejo por mano de sus Fiscales los testimonios de las retenciones que determinaren, con insercion de la demanda ó pedimento fiscal, y del auto ó autos definitivos de retencion, para executar lo que tengo resuelto en decreto de 1 de enero de 1747 (*ley anterior*) sobre la prosecucion de la súplica; quedando al Consejo el conocimiento de las retenciones de bulas cometidas al Tribunal de la Nunciatura, y otras de su particular dotacion, y las de coadjutorías y demas que privativamente le tocan por las leyes; despachando en las demas las provisiones ordinarias, con remision de autos á las respectivas Audiencias, salvo en algun caso que por su gravedad ó especiales circunstancias los Fiscales del Consejo tuvieren por conveniente, con aprobacion de este, despachar las provisiones con remision de autos y bulas á él. Y en quanto á las Audiencias de la Corona de Aragon mando, que así en las Audiencias que no han practicado el referido recurso de retencion, como en las que en algunos casos le han executado, y en otros, dando cuenta al Consejo de Aragon, continúen las mencionadas Audiencias la misma práctica que siempre han tenido en todos los negocios y recursos eclesiásticos, sin innovar en este asunto, como lo tengo mandado en varios decretos y en el de la nueva planta, acudiendo solamente al Consejo en los casos que lo hacian al de Aragon (8).

(a) En esta facultad sucedió tambien al antiguo Consejo el tribunal supremo de Justicia, segun lo dispuesto en las reglas cuarta y duodécima, art. 90 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia, publicado en 26 de setiembre de 1833. —Hoy conoce de ello el Consejo Real, con arreglo al párrafo 2.º, art. 11. de su ley orgánica de 6 de julio de 1845.

(7) Por Real céd. de 9 de Abril de 1588 se mandó, que la Chancillería de Valladolid no conociera en los negocios sobre retencion de bulas ni despachos de Roma ocurientes en el reyno de Galicia, por tocar á su Audiencia el conocimiento de ellos.

(8) En auto del Consejo de 29 de Abril de 1721 (*Aut. 50. t. 19. lib. 2. R.*), habiendo reparado que en la provision para recoger bulas ó Letras Apostólicas habia la cláusula siguiente: «constando que son contra lo dispuesto por el santo Concilio de Trento y leyes de estos reynos, y en perjuicio de la primera instancia del Ordinario, y habiéndose suplicado, ó suplicándose de ellas por parte del nuestro Fiscal, y héchose las demas diligencias necesarias;» se mandó, que no se pusieran tales provisiones, y se arreglase la decision del mandato en esta forma: «por lo qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que si algunas bulas ó Letras Apostólicas se han traído ó presentado, traxeren ó presentaren por parte del dicho N.º ó otra qualquier persona en razon de lo susodicho, no consintais, ni deis lugar que en virtud de ellas se hagan autos algunos, y las

LEY VIII.—Se recojan los exemplares del Breve expedido contra el Ministerio de Parma, y de qualesquiera despachos de la Curia Romana ofensivos de las Regalias de S. M.

D. Carlos III. por provision de 16 de marzo de 1768 con siguiente á auto acordado del Consejo pleno.

Los Tribunales y Justicias recojan de qualesquiera personas los exemplares impresos ó manuscritos del Breve expedido en la Curia Romana en 30 de Enero de este año contra el Ministerio de Parma; y lo mismo ejecutarán con qualesquier otros papeles, Letras ó despachos de ella que puedan ofender nuestras Regalias ó providencias del Gobierno, y demas que sean contra la pública tranquilidad, que originales enviarán al Consejo con los autos y diligencias hechas en su virtud. No se puedan imprimir semejantes Breves ó despachos sin licencia de nuestro Consejo; pena de que los transgresores en obtener y notificar, distribuir ó imprimirlos, serán castigados con las penas de la ley quinta de este título: y los RR. Arzobispos, Obispos y Superiores Regulares celen por su parte el exácto cumplimiento de quanto va prevenido; dando unos y otros cuenta al Consejo de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion (*) (9).

«tomareis de poder de qualesquier personas en cuyo poder estuviere, y originalmente, con los autos y diligencias hechos y causados en su virtud, las enviareis ante los del nuestro Consejo y á poder del infrascripto nuestro Escribano de Cámara, para que con su vista, si pareciere que son tales que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan, y si no, se informe á su Santidad lo que en ello pasa, para que mejor informado, lo mande proveer y remediar como convenga; y lo cumplireis, pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara.»

(*) En esta provision del Consejo se inserta el pedimento de sus dos Fiscales, reclamando contra el mal exemplo, y perjuicio á las Regalias de la Corona que inducen las citadas Letras de censuras contra un Príncipe Soberano, como el duque de Parma, que habia usado de sus derechos en puntos iguales en mucha parte á los establecidos y practicados por las leyes, costumbres y Tribunales de España: que habian entendido dirigirse la tentativa de dichas Letras á ver como se recibian en los Estados Soberanos de Europa, para atacar las Regalias mas asentadas de ellos en materias de Disciplina externa, aun de las fundadas en bulas y Concordatos de Roma. Propusieron en esta peticion los reparos, inconvenientes y sus fundamentos contra dichas Letras monitoriales, los vicios de obrepcion y subrepcion, y los motivos para saber que el espíritu que movia esta máquina, era el régimen de los Regulares de la Compañía, y los parciales que tenian en aquella Curia: y concluyeron infiriendo de lo expuesto, que por fundarse la autoridad del monitorio en las censuras *in Cæna Domini* (no admitidas en España), y ofender la del Soberano, en los principios de la legislación y en otros derechos, no podia tolerarse su curso, para evitar que el silencio autorizase un exemplar de esta especie, mirándose como una tentativa de la Curia Romana para pasar á cosas mayores, si no se le contenia; y que siendo el escándalo en perjuicio de tercero, el pernicioso exemplar, y el defecto en las peticiones, ó hechos defectuosos citados en dichas Letras, en parte substancial que variaba todo el concepto, y la falta de exhortacion que probaba la sorpresa con que se induxo el ánimo Pontificio, causas todas que autorizaban la retencion de los rescriptos de la Curia Romana, y hallándose reunidas en el presente, además de la incompetencia de la Potestad espiritual por sí sola en materias temporales, debia expedirse provision circular para su recogimiento.

(9) Y en 25 de Agosto de 1769 se libró otra provision para recoger todos los exemplares impresos ó manuscritos de un breve expedido por la Curia Romana en 12 de Julio anterior á favor de los Regulares

LEY IX.—Prévia presentacion en el Consejo de las bulas, Breves y despachos de Roma (a).

D. Carlos III en Aranjuez por pragm. de 16 de Junio de 1768 publicada en Madrid en 17 del mismo.

Con el deseo saludable de que las bulas, Breves y despachos de la Corte de Roma tengan puntual execucion en mis reinos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictámen, que residia en mi Persona legítima potestad y autoridad para ejecutarlo, establecí en 18 de Enero de 1762 una pragmática sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados rescriptos, siendo esta Regalia muy antigua, y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros Estados y países católicos. Habiéndose advertido, que algunas cláusulas en la material extension de la expresada pragmática podian recibir un sentido equivoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos rescriptos, tuve á bien por mi Real decreto de 5 de Julio de 1763 mandar recoger la citada pragmática, para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un sério y maduro exámen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él, y conformándose con su uniforme dictámen; he verido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma:

1 Mando, se presenten en mi Consejo antes de su publicacion y uso todas las bulas, Breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana que contuvieren ley, regla ó observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan á las Regalias, Concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó no induzcan en ellas novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero (10).

2 Que tambien se presenten qualesquiera bulas, Breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma; los Notariatos, Grados, Titulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó Regalias de mi Corona, Patronato de legos y demas puntos contenidos en la ley primera tit. 15. lib. 1.

de la Compañía; con aperebimiento á los que retuvieren ó esparcieren copias de él, de ser castigados con las penas impuestas por las leyes y pragmáticas.

(10) A virtud de esta disposicion se presentaron y reconocieron en el Consejo la bula de Jubileo, y carta enciclica escrita por su Santidad á todos los Prelados del orbe católico con motivo de su exaltacion á la Santa Sede; y no habiéndose encontrado reparo en su curso y publicacion, permitió S. M., á consulta del Consejo pleno de 9 de Enero de 1770, al encargado de negocios de Roma, que pudiese remitirla á los Prelados diocesanos de estos reynos: y en 16 del mismo se expidió la correspondiente circular del Consejo.

3 Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en qualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los Tribunales eclesiásticos de estos reynos, y generalmente qualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis Tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in Cæna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalia.

4 Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaxe la disciplina Monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el reyno las Ordenes Religiosas baxo del Real permiso (11, 12 y 13).

5 Igual presentacion prévia deberá hacerse de los Breves ó despachos, que para la exámen de la Jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad ó persona.

(11) Por auto acordado del Consejo de 22 de Marzo de 1771, con motivo de haberse advertido que se presentaban en él varias bulas de secularizacion *in totum* por muchos Regulares, sin constar de la cóngrua suficiente para su manutencion; se mandó, que los Escribanos de Cámara, siempre que se presenten semejantes bulas, las remitan á los respectivos Diocesanos, para que hagan justificacion de la cóngrua con que los así dispensados se hayan de mantener cómodamente, de suerte que no queden expuestos á mendigar ni andar vagando, con menosprecio de su estado y gravámen del público; y que informen al Consejo lo que resulte, para que se pueda proceder al pase de la bula ó su denegacion; y así hecho, lo vea el Fiscal del Consejo.

(12) Por otros autos de 23 de Enero y 31 de Marzo de 1773, con motivo de haberse reconocido que muchos Breves de secularizacion de Regulares venian cometidos al R. Nuncio, para que á su arbitrio y conciencia decidiese á la que se pretendia; se acordó, que á los tales Breves y rescriptos se les concediese su pase en la forma ordinaria, y se diese la certificacion correspondiente á los interesados; previniendo y notificando separadamente á estos, ó á sus procuradores y apoderados, que obtenida que sea la gracia de secularizacion, la presenten en el Consejo ántes de executarse: y asimismo se mandó, que á los de los Religiosos legos se les dé su pase en la forma ordinaria, quedando sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria con absoluta libertad sin necesidad de cóngrua.

(13) Y por Real res. á cons. del Consejo de Indias de 17 de Febrero de 1797, de que se expidió cédula en 20 de Julio, atendiendo á la facilidad con que acuden los Religiosos á la Curia Romana á impetrar Breves de secularizacion por Penitenciaria, al excesivo número de estas gracias, y á los motivos que alegan poco conformes á las disposiciones canónicas y Pontificias; se mandó, que sin embargo de estar exceptuados de presentarse al Consejo para obtener el pase los Breves de Penitenciaria, no siendo por su naturaleza de esta clase los de secularizacion; y atendiendo al estilo de expedirse comunemente por Dataria, y solo por Penitenciaria en virtud de comision de su Santidad, no se dé el pase á Breve de secularizacion, sin que se haya impetrado con previo permiso del Consejo, y por mano de los expedicioneros destinados á este fin, segun lo resuelto por la Real céd. circ. de 4 de Dic. de 1793 para todo recurso á Roma; y que consiguiente á esta, presentadas que sean en el Consejo las peticiones, proceda esté á su despacho, conforme lo dictare en cada caso la prudencia: que viniendo los Breves cometidos á los M. RR. Arzobispos y Obispos para la verificacion de las peticiones y execucion de semejantes gracias, lo executen con la mayor escrupulosidad y delicadeza rigurosamente; procediendo en la actuacion de diligencias, no